

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
01 de septiembre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE**

RAD:20-178-31-05-001-2014-00036-02 Proceso ordinario laboral promovido por ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA contra CAVES S.A E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°117 publicado el día 09 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada de la parte demandante ENIS GABRIELA CÓRDOBA MOLINA (Recurrente). conforme a la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE DENIS GABRIELA CORDOBA

karen sierra <notificacioneskarensierra@gmail.com>

Vie 13/08/2021 14:46

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contabilidad@cavescolombia.com <contabilidad@cavescolombia.com>; mcscandon@escandonabogados.com <mcscandon@escandonabogados.com>

KAREN MARGARITA SIERRA NÚÑEZ
ABOGADA

Email: notificacioneskarensierra@gmail.com

Cel.: 3225907610.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.
REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 20 178 31 05 001 2014 0003601.
DEMANDANTE: ENIS GABRIELA CORDOBA MOLINA.
DEMANDADO: CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA.

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 49.607983, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 171170 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito en atención a la providencia judicial emitida dentro de esta causa, en la cual el despacho corrió traslado común a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, solicito se ratifique el auto proferido el fallo de audiencia de primera instancia emitido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

El día 31 de enero de 2013 CAVES S.A E.M. A. SUCURSAL COLOMBIA decidió Suspende el vínculo laboral a la señora Denis Córdoba Molina, decisión que tomo de forma unilateral, por estar mi mandante sumergida en un estado de debilidad manifiesta como consecuencia de sus diagnósticos HERNIA DISCAL 5-C6 CENTRAL +DISFUNCION DE ATM,

El artículo 51 del Código Sustantivo Del Trabajo señala de forma expresa las causas por las cuales se suspende el contrato de trabajo que son:

(...) El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley. (...)

La suspensión del contrato de trabajo es por causas distintas a las contenidas en el artículo 51 del C. S. T. y además se debe a una causa imputable al empleador, por lo que surge la obligación del empleador de cumplir con el artículo 140 del C. S. T.

CAVES S.A E.M. A. SUCURSAL COLOMBIA actuó de mala fe al no cancelar los salarios y demás emolumentos laborales, la suspensión del contrato de trabajo por culpa del empleador no es conciliables en vista a que son derechos ciertos e irrenunciables, si el trabajador no presta el servicio que debe prestar por culpa del trabajador, el empleador está obligado a pagar los salario adeudados.

Por lo que solicitó se confirme el fallo promovido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA en el cual condenó a la demandada CAVES S.A E.M. A. SUCURSAL COLOMBIA.

De esta forma, dejo presentados oportunamente los alegatos de conclusión.

Atentamente,

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ
C. C. No. 49.607.983 de Valledupar
T. P. No. 171.170 del C. S. J.